



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00623-00
Accionante:	JAVIER FERNANDO DÍAZ PALOMINO en representación de su hija ALEJANDRA DÍAZ ÁVILA
Accionado:	COMPENSAR E.P.S (PBS Y PLAN COMPLEMENTARIO)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Javier Fernando Díaz Palomino en representación de su hija Alejandra Díaz Ávila contra Compensar E.P.S (PBS y Plan Complementario).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela en representación de su hija menor de edad, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que su hija tiene 12 años con diagnóstico de: colitis ulcerativa, pancolitis.
- Que el médico tratante prescribió el biológico VEDOLIZUMAB. Y a su vez, el galeno solicitó la unificación de la atención médica hospitalaria de laboratorios para cualquier dolencia que presente la niña en el Hospital Universitario Fundación Santafé; medicamento y solicitud que fueron negados por parte de la accionada conllevando un detrimento en la salud de su hija.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de salud y vida en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a COMPENSAR E.P.S a autorizar y suministrar en favor de su hija Alejandra Díaz Ávila el biológico VEDOLIZUMAB y unificar la atención médica de su hija, para cualquier requerimiento en salud, en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá D.C.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S (PBS Y PLAN COMPLEMENTARIO) y vincular de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, CLINICA DEL COUNTRY con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación con la autorización y suministro del biológico VEDOLIZUMAB?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado respecto a la autorización y suministro del biológico VEDOLIZUMAB como se explicará a continuación.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho fundamental de salud y vida en consonancia con el principio del interés superior de la niña Alejandra Díaz Ávila por parte de la entidad accionada ante la negativa de unificar su atención médica en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá D.C.?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho fundamental de salud y vida en consonancia con el principio del interés superior de la niña y adolescente en cabeza de Alejandra Díaz Ávila como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Del caso concreto

Solicita el señor Javier Fernando Díaz Palomino en representación de su hija Alejandra Díaz Ávila, quien es sujeto de especial protección constitucional por ser una niña de 12 años, que se proteja su derecho fundamental a la salud y a la vida en consonancia con el principio del interés superior de la niña. Solicita que se ordene a la accionada autorizar y suministrar en favor de su hija Alejandra Díaz Ávila el biológico VEDOLIZUMAB y unificar la atención médica de su hija, para cualquier requerimiento en salud, en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá D.C.

Por su parte, Compensar E.P.S. al momento de contestar la acción de tutela manifestó textualmente: “se escaló el caso a la gestora hospitalaria de mi representada, quienes señalan lo siguiente: *‘[e]n junta médica interdisciplinaria se consideró candidata a tratamiento con vedolizumab, aplicado el día de ayer (junio 25 2022) sin complicaciones, pendiente completar dosis a las 2, 6 semanas y refuerzo cada 8 semanas. En la valoración de hoy (junio 26) en buenas condiciones generales, hidratada, afebril, sin dificultad respiratoria, sin fiebre, con deposiciones en la noche. Dado paciente quien ya recibió dosis de vedolizumab sin complicaciones, se indica dar egreso’.* En efecto, a continuación, se dilucida la autorización del medicamento en estado DISPENSADO: (...)”

Por lo anterior, el juzgado procedió a verificar dicho cumplimiento. Javier Fernando Díaz Palomino, padre de la menor, manifestó que la accionada Compensar E.P.S. ya le autorizó y suministró a su hija el medicamento “VEDOLIZUMAB” objeto de la acción de tutela, tal como se evidencia en la constancia obrante en el expediente digital emitida por el Despacho.

Se concluye que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción únicamente respecto de la autorización y suministro del medicamento

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“VEDOLIZUMAB”, por cuanto lo perseguido por el señor Javier Fernando Díaz Palomino en representación de su hija Alejandra Díaz Ávila mediante la acción de tutela, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y suministro del medicamento antes descrito.

Ahora bien, frente a lo solicitud de la parte accionante relacionada con unificar la atención médica de la niña Alejandra Díaz Ávila en el Hospital Universitario Fundación Santafé de Bogotá D.C., resalta esta agencia judicial que la accionada Compensar E.P.S omitió pronunciarse al respecto en la contestación que remitió al Juzgado y en cambio sí allegó al expediente orden médica emitida y signada por el médico José Fernando Vera Chamorro de 15 de junio de 2022 en la cual el galeno consignó las siguientes indicaciones:

“PACIENTE CON COLITIS ULCERATIVA SEVERA QUE REQUIERE MANEJO MULTIDISCIPLINARIO UNIFICADO EL CUAL SOLO SE PUEDE REALIZAR EN LA FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ POR EL REQUERIMIENTO DE UN GRUPO TRABAJO CONJUNTO CON LOS SIGUIENTES PROFESIONALES:

- GASTROENTEROLOGÍA Y HEPATOLOGÍA PEDIÁTRICA
- INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA
- NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- INMUNOLOGÍA
- NUTRICIONISTA PEDIÁTRICA
- CIRUJANO CON EXPERIENCIA EN COLITIS ULCERATIVA
- GRUPO DE SOPORTE NUTRICIONAL

RAZÓN POR LA CUAL SE AUTORICE MANEJO Y CITAS EN ESTA INSTITUCIÓN”

Al respecto, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional:

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores_(C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”³ (subrayado y en negrita fuera del texto).

³ Sentencia T- 199 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En consecuencia, considera el Juzgado que deberá tutelarse el derecho fundamental a la salud y a la vida de la niña Alejandra Díaz Ávila atendiendo a las circunstancias particulares del caso, las patologías diagnosticadas, por ser un sujeto de especial protección constitucional y por existir orden médica proveniente del galeno tratante con las indicaciones puntuales de lo requerido. Pues quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por este para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida⁴. Adicionalmente lo ordenado por el médico tratante no puede quedar supeditado a trámites administrativos o contractuales de la E.P.S. accionada, sino por el contrario debe procurarse que sea atendido de forma expedita en procura de la salud de la paciente *-quien se insiste-* es un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por Javier Fernando Díaz Palomino en representación de su hija **ALEJANDRA DÍAZ ÁVILA** en contra de COMPENSAR E.P.S (PBS Y PLAN COMPLEMENTARIO) únicamente respecto de la solicitud de autorización y suministro del biológico "VEDOLIZUMAB", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA en consonancia con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, a favor de **ALEJANDRA DÍAZ ÁVILA** quien se encuentra representada por su progenitor Javier Fernando Díaz Palomino, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S que, en caso de no haberlo hecho, AUTORICE y REALICE en favor de la niña **ALEJANDRA DÍAZ ÁVILA** quien se identifica con la tarjeta de identidad N° 1.025.065.759 de Bogotá D.C. dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia: **"EL MANEJO MULTIDISCIPLINARIO UNIFICADO EL CUAL SOLO SE PUEDE REALIZAR EN LA FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ POR EL REQUERIMIENTO DE UN GRUPO TRABAJO CONJUNTO CON LOS SIGUIENTES PROFESIONALES: GASTROENTEROLOGÍA Y HEPATOLOGÍA PEDIÁTRICA, INFECTOLOGÍA PEDIÁTRICA, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, INMUNOLOGÍA, NUTRICIONISTA PEDIÁTRICA, CIRUJANO CON EXPERIENCIA EN COLITIS"**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ULCERATIVA, GRUPO DE SOPORTE NUTRICIONAL. RAZÓN POR LA CUAL SE AUTORICE MANEJO Y CITAS EN ESTA INSTITUCIÓN, tal como lo ordenó el médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ D.C., CLÍNICA DEL COUNTRY, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead78ba6cf51a554c7310972cd5e7de70be61daa6b164cf59125567788fb779**

Documento generado en 08/07/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>